



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2020-00254-00
DEMANDANTE	:	MARÍA DEL CARMEN BERNAL LATORRE
DEMANDADA	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
11 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 9 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00070-00
DEMANDANTE : JOSE IRLEY GARCÍA FLOREZ
DEMANDADA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
11 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 9 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00081-00
DEMANDANTE : SORY AMILCAR MUÑOZ QUIRA
DEMANDADAS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que

alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **DIORLY MOSQUERA MURILLO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
11 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 9 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00094-00
DEMANDANTE	:	ANGELA ROCY MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADAS	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 y 5**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

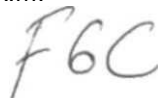


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
11 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 9 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2021-00087-00
DEMANDANTE	:	ZORAIDA ADRIANA PULIDO GAONA, LUZ AMÉRICA CORNEJO OCHOA, YOLANDA MARÍA ARNINIÉGAS HERNÁNDEZ E IVÁN DARIO VARGAS ROJAS
DEMANDADA	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

ZORAIDA ANDREA PULIDO GAONA, LUZ AMÉRICA CORNEJO OCHOA, YOLANDA MARÍA ARNINIÉGAS, HERNÁNDEZ E IVÁN DARIO VARGAS ROJAS, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, Consejero Ponente **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**,

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

expediente N° 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros así:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los precedentes transcritos con anterioridad, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, en cual se estableció la remisión directa en virtud del numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe Conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

POR SECRETARÍA, REMÍTASE el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
11 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 9 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00092-00
DEMANDANTE : LUIS ERNESTO ARAQUE ROCHA
DEMANDADAS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**

Reconócese al Doctor **DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 7**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
11 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 9 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'F6C', is positioned above the printed name of the secretary.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-31-019-2021-00089-00
DEMANDANTE : IRMA PATRICIA JARAMILLO CUCALÓN
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

IRMA PATRICIA JARAMILLO CUCALÓN, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presenta demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. RDP 019497 del 11 de mayo de 2017 por medio de la cual se modificó la resolución N° RDP 4859 del 10 de febrero de 2017, que reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial y del oficio del 27 de noviembre de 2020 Radicado N° 20200163003658341 que resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes.

CONSIDERACIONES

Examinada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa:

En las pretensiones de la demanda se solicita:

“1. Que se declare la nulidad de los artículos Décimo (10º) y Undécimo (11º) de la resolución RDP 019497 del 11 de mayo de 2017, los cuales efectúan una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el señor(a) IRMA PATRICIA JARAMILLO CUCALÓN por un monto total de \$84.295.173.00.

2. Que se declare la nulidad del oficio de fecha 27 de noviembre de 2020 notificada electrónicamente el 30 de noviembre de 2020, Radicado No. 2020163003658341, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes.

*3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con el Prima de alimentación, transporte, Servicios, Vacaciones, Navidad, y todos aquellos que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que*

estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial si se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.

4. Así mismo, se ordene que para efectos de la actualización (indexación) de esos aportes, se aplique el contenido del artículo 187 del C.P.A.C.A., traducido en la fórmula del Consejo de Estado, donde $R = RH \text{ Índice Final} / \text{Índice inicial}$, a la ejecutoria del fallo proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá con fecha 8 de septiembre de 2014, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “c” en sentencia del 26 de mayo de 2016, dentro del proceso con radicado No. 2012-00125.

*5. Aunadamente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondiente a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.040.738.97) MCTE.***

6. Se ordene pagar sobre la anterior suma los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero adeudas.

7. Que se condene en costas y agencias en derecho al ente demandado.” (fols 1 y 2)

2. El acto administrativo se profirió negando la petición del demandante, toda vez que la Resolución No. RDP 019497 del 11 de mayo de 2017, por medio de la cual se modificó la Resolución No. RDP 4859 del 10 de febrero de 2017, que reliquidó la pensión de vejez, dio cumplimiento a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, el 26 de mayo de 2016, mediante la cual, condenó a la entidad demandada, a la reliquidación del valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a favor de la demandante, actos administrativos con los cuales se encuentra inconforme y que según la demandante, no incluyen el valor correcto de la liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por la demandante.

Debe indicarse, que la sentencia de segunda instancia, del 26 de mayo de 2016, precisó:

“Se confirma parcialmente la sentencia proferida el ocho (8) de Septiembre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, dentro del proceso promovido por la señora Irma Patricia Jaramillo Cucalón, ADICIONANDO su el inciso final del literal a) de su artículo tercero, el cual aparece con un error de redacción, que en este fallo se corrige, en los siguientes términos:

- El numeral tercero deberá indicarse que: La entidad demandada efectuará los descuentos de ley de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no haya efectuado deducción legal, por todo el tiempo de la relación laboral y debidamente indexados, para lo cual deberá elaborar un cálculo actuarial cuya protección permita tanto el cumplimiento del Acto legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia”.

Así las cosas, si bien es cierto, es permitido demandar actos de ejecución cuando trae nuevas controversias, en el caso sub - examine, lo que se pretende, ya fue definido anteriormente, por lo que no es posible demandar el acto de ejecución.

3. Como quiera que la demandante muestra inconformidad con los actos de ejecución del cumplimiento de una sentencia; dicho acto no es acusable ante la jurisdicción.

4. Así las cosas, si la demandante tiene inconformidad alguna con la ejecución de la sentencia a su favor, lo procedente es, iniciar la correspondiente ejecución, ante el mismo Juez de la ejecución, pero no acudir nuevamente a la administración y a la jurisdicción a ventilar nuevamente, una controversia que ya se encuentra decidida, sí en verdad existe la diferencia alegada.

5. En gracia de discusión, si se admite que el acto de ejecución es demandable, habría operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la Resolución No. No. RDP 019497 del 11 de mayo de 2017, fue notificada el 18 de mayo de 2017 y por tratarse de descuentos de aportes de una suma fija, no está sometida a la excepción de la caducidad de que trata las prestaciones periódicas, de que trata el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. pues de conformidad con lo anterior, la demanda se podría presentar válidamente hasta el 19 de septiembre de 2017 y sólo se hizo, hasta el 5 de abril de 2021.

Ahora, si bien es cierto, con posterioridad, la accionante, elevó petición a la accionada, a efectos de obtener información sobre la manera como se hicieron los descuentos que dio lugar al oficio que también aquí se demanda, debe precisarse, que dicha petición, máximo se podría tener como una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. No. RDP 019497 del 11 de mayo de 2017, lo cual, no revive términos de caducidad del medio de control como tampoco es objeto de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo señalado, la demanda tendrá que ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **IRMA PATRICIA JARAMILLO CUCALÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADA este proveído, archívese el expediente.

Reconócese al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
11 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 9 de abril de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO